



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/2VG/NNA/0115/2020

Recomendación 038/2022

Caso: Violaciones a la intimidad, a la vida privada y al interés superior de la niñez

Autoridades responsables:

Secretaría de Educación de Veracruz

Víctima: V1, V2

Derecho humano violado: Interés Superior de la Niñez. Derecho a la intimidad y a la vida privada.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	14
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VDA PRIVADA.	14
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	22
IX. PRECEDENTES	25
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	25
XI. RECOMENDACIÓN N° 038/2022.....	25

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a los veintiocho días del mes de junio del dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 038/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; por el artículo 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³; en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

³ **Artículo 67. II.** El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases: [...] **b)** La Comisión formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales ni jurisdiccionales [...]

⁴ **Artículo 21.** La Secretaría de Educación es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, en los términos que establece la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables; así como de desarrollar, supervisar y coordinar los programas educativos, científicos y deportivos, a fin de promover, fomentar y procurar el progreso y el bienestar de la población de la Entidad. **Artículo 22.** Son atribuciones del Secretario de Educación, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

I. Planear, fomentar, dirigir y vigilar la educación que impartan las instituciones educativas en todos los tipos, niveles y modalidades, conforme a las bases que establece la Constitución Política del Estado, esta ley y demás leyes del Estado.

⁵ **Artículo 16.** Son autoridades educativas estatales: [...] **II.** El Secretario de Educación del Poder Ejecutivo del Estado;

⁶ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 del Reglamento Interno de la CEDHV, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos del quejoso, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre de NNA involucrado en los hechos, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Asimismo, la identidad de personas involucradas en el caso será omitida con la finalidad de no vulnerar su derecho a la protección de datos personales. Por tanto, serán identificados bajo la consigna PI y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 18 de noviembre de 2020, en la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este Organismo, se recibió un escrito signado por V2, en representación de V1 (NNA), el cual dirigió al Secretario de Educación de Veracruz; al Director para la Incorporación de Escuelas Particulares; a la Subsecretaria de Educación Básica de la SEV; a la Directora General de Primaria Estatal; a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; a la Secretaria Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del municipio de Xalapa y; a la Presidenta de este Organismo, mediante el cual manifestó lo que se transcribe a continuación:

"[...] El que suscribe V2, padre y tutor de V1 (NNA), alumno de la Escuela Primaria [...] particular de esta ciudad. Quiere manifestar lo siguiente: derivado de muchas inconsistencias observadas y particularmente sufridas por parte de quienes están a cargo de la dirección y del cuidado de los alumnos y en especial de mi hijo, a quien como explico en los documentos anexos, donde lo extrajeron de las instalaciones escolares en varias ocasiones sin mi consentimiento e incluso llevarlo a otro municipio bajo el supuesto "de que cómo somos padres de familia que sabemos de la mecánica del trabajo de la escuela y de sus actividades" por eso se lo llevaron, aun cuando un servidor solicito vía escrita me fuera enviado el permiso para que lo firmara de autorización y pudieran integrarlo a la actividad planeada. Documento que nunca me hicieron llegar y solo firmó de enterado la directora, [...] el aviso que un servidor envió, se han acumulado una serie de inconsistencias que sumo al presente documento en donde las omisiones de cuidado por parte de la titular del grupo [...] que para entonces era la maestra [...], quien sin supervisión del subdirector o sus coordinadores pusieron en riesgo el ojo de mi hijo por mal llevar una actividad de bordado con agujas, tuvimos que esperar casi un mes como se le ha hecho costumbre a la directora para citar y atender las entrevistas de nosotros como padres del menor antes citado. Omitir y actuar a libre albedrio en contra de mi hijo dejándolo hablando solo, darle la espalda, ignorándolo, aunado a que ella autorizó la aplicación de medicamentos por parte de una doctora



suplente a la cual no instruyeron de la condición del niño, cuando él es un alumno que de voz de un servidor y de la de su mamá en la primer entrevista a su ingreso a la primaria comentó que estaba prohibido aplicarle cualquier tipo de medicamento ya que él es un paciente homeopático y que de ser necesaria la aplicación de algún producto este sería bajo la autorización de su médico y obviamente de la de nosotros como padres, por ello y al observar tantas omisiones se solicitó la intervención de la supervisora [...] para que la propia supervisora fuera quien, en su calidad como superior de la directora [...] para que ella interviniera y presionara a la maestra a darnos la entrevista cosa que solo así se llevó a cabo, un servidor conociendo los alcances de omisiones y las malas experiencias en el manejo de temas al respecto de mi menor hijo solicité del apoyo de SIPINNA para que interviniera en calidad de testigo y no omito decir que la maestra [...] al inicio de la reunión se opuso a que ella estuviera presente y fue necesaria la intervención de la supervisora ante la directora del plantel para que aceptara la presencia de la licenciada representante de SIPINNA y le diera curso a la reunión, fue penoso presenciar que la propia directora sacara de la reunión a la representante de SIPINNA [...], dicha reunión de duración aproximada de 5 horas donde después se llegaron a acuerdos que no se cumplieron por parte de la directora y de su personal ya que siguieron pasando situaciones con mi hijo incluso un día antes de la entrevista con la directora y la supervisora escolar, mi hijo fue golpeado, por el mismo compañero que intervino con el incidente de la aguja, durante la formación después del recreo, fui notificado por la directora vía telefónica de la situación por lo que decidí ir a recoger a mi hijo en la escuela y la directora nos comentó que fue el mismo alumno que había agredido a mi hijo con la aguja el mismo alumno había pateado a mi hijo durante la formación, cabe mencionar que la institución cuenta con servicio médico para atender este tipo de casos y a mi hijo no se le ofreció ningún tipo observación ni atención médica misma que tuve que solicitar por fuera y de la misma se nos demostró que llevaba (lesiones físicas) golpes y moretones en el tobillo y la directora pasó por alto esa agresión (podría poner a su disposición las fotos de dichas agresiones y .. constancia médica del médico que lo atendió). Mismo antecedente que igual anexo al expediente. Así se fueron sumando omisiones hasta el de no aplicar evaluaciones en tiempo y forma y avisarnos que aceptáramos la calificación propuesta por la escuela pero asumiendo la responsabilidad de esa omisión nosotros padres de familia, poniendo como pretexto la pandemia. Y que por ello todo estaba tergiversado. Nuevamente como padre de familia solicito la intervención de la supervisora, por un documento mal redactado por la escuela al cual se le hicieron las observaciones pertinentes en más de una ocasión, para corregir la redacción y lo pudiéramos firmar, pero cuando la dirección tras la intervención del subdirector entregan el mismo oficio sin las modificaciones señaladas, nos negamos a firmarlo porque en él la institución no se hacía responsable si no que nos responsabilizaba a nosotros padres de familia por la omisión de la calificación. Siendo que la escuela no informó de manera oportuna sino 2 meses después.

En el ciclo escolar 2020-2021 inician las clases virtuales, por tal motivo se genera polémica entre los padres de familia por grabar las clases de los maestros para que los alumnos tuvieran la oportunidad de volver a escuchar la explicación de los mismos. Ante tal situación algunas de las clases fueron grabadas y puestas a disposición de los padres de familia, en las cuales incluyen a los alumnos y entre ellos mi menor hijo y sin mi permiso de que lo grabaran, exponiéndolo y difundiendo en redes sociales dicha situación, la directora justifica que las grabaciones tienen una finalidad pedagógica. Después de haberlo grabado y difundir el video, en junta de padres de familia solicita la directora mediante pregunta directa y abierta ante todos los presentes padre por padre el permiso para que las clases sean grabadas incluidos los alumnos, la mayoría de los padres de familia dieron su aprobación, y los únicos que no estuvimos de acuerdo fuimos nosotros bajo el antecedente de la LEY DE PRIVACIDAD DEL MENOR; esta situación generó la molestia de los padres de familia del grupo de mi hijo porque la directora no dio una resolución inmediata derivó en... molestia de los padres de familia ante mi decisión y lo externaron abiertamente en las propias clases virtuales y redes sociales. Donde fuimos señalados por no dar una respuesta de aprobación y tiempo después la directora dio la indicación de que en el grupo de mi hijo no se grabara y en otros sí se hace.

Por ello y a manera de resumen expongo todo lo anterior; pido y exijo a las autoridades mucha atención a lo que esta maestra hace con mi hijo y me atrevo a pensar que con otras personas, ya que existen versiones que no es el único caso de tanta omisión, poco profesionalismo, poca asertividad de la directora en todo momento, cuando ella debe velar por todos los niños que acuden a esa primaria, más si es un colegio católico, evidentemente actúa bajo propios intereses y no del bienestar de la comunidad escolar.

No permito, ni permitiré que se pase por alto mi autoridad ni tampoco el derecho de la privacidad de mi hijo ni que se tomen atribuciones de extraerlo como lo hizo en el ciclo escolar pasado y en los anteriores

*sin mi autorización. Sin otro particular y solicitando su intervención urgentemente quedo de usted, como su seguro servidor [...] [sic]*⁷.

6. Que mediante acta circunstanciada de fecha 04 de diciembre de 2020 un Visitador adscrito a la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes de este organismo, hizo constar la comparecencia de V2, quien manifestó lo siguiente:

*"[...]que presenta queja en contra de quien resulte responsable de la Secretaría de Educación, aclarando lo siguiente: que 1.-el primer hecho referente a que extrajeron a su hijo de la escuela sin su autorización, ocurrió en fecha cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, que lo llevaron a un evento al Municipio de Banderilla, sin su consentimiento, aun cuando solicitó a la Directora la C. [...], que cuando estos eventos se dieran se lo hicieran saber por escrito, sin obtener respuesta 2 - Que del accidente que sufrió su hijo con una aguja, en donde un compañero le picó un ojo con la aguja, este hecho ocurrió en fecha veinte de enero del año dos mil veinte, y que señala a la docente frente a grupo la C. [...], de omisión de cuidados al dejarlo solo durante la actividad. 3.- que el mismo día del incidente de la aguja, en fecha veinte de enero del año dos mil veinte, por la lesión de su ojo le suministraron medicamento a su hijo sin su autorización y quien autorizó fue la Directora. 4- que previo a una reunión que se llevó a cabo que mantuvieron con la presencia de la Supervisora Escolar en fecha once de febrero del año dos mil veinte, le pegaron a su hijo, que fue la Directora quien le llamó para avisarle, pero omitió que le valoraran el servicio médico de la Escuela como se debe hacer con cualquier accidente que ocurra dentro de la escuela, por lo que se lo tuvo que llevar de manera particular a que su hijo fuera atendido porque cojeaba de un pie. 5.- que referente al hecho de que graban a su hijo en las clases virtuales en el presente ciclo escolar 2020- 2021, y por no estar de acuerdo situación que generó molestia, pero aun así ya habían difundido las imágenes en redes sociales [...] [sic]*⁸.

7. Acuerdo de fecha 13 de abril del 2021 emitido por la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, por medio del cual determina tener como autoridad responsable a la SEV por la presunta omisión de vigilar y regular el funcionamiento de la Escuela Primaria [...]. Ello con motivo de que ese Centro Educativo brinda el servicio a la educación, el cual le concesionó la Secretaría de Educación de Veracruz⁹.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar las quejas que

⁷ Fojas 3-5 del expediente

⁸ Fojas 62-63 del expediente.

⁹ Fojas 363-364 del expediente.



por presuntas violaciones a derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales por actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia –*ratione materiae*-, porque los hechos son actos u omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho humano a la intimidad y vida privada, al interés superior de la niñez, al derecho a la integridad personal y al derecho a la salud.
- b) En razón de la persona –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos estatales y a personal directivo de una Institución Educativa Particular, que opera con autorización de estudios número [...] de fecha 15 de noviembre de 1993 otorgada por la Sub-Secretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación de Veracruz
- c) En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos ocurrieron el 05 de diciembre de 2019, 27 de enero del 2020, 12 de febrero de 2020 y del 27 de agosto al 22 de septiembre de 2020 respectivamente y la solicitud de intervención se recibió en este Organismo el 18 de noviembre del 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Si el 05 de diciembre de 2019 durante el ciclo escolar 2019-2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, trasladó a V1 (NNA) a un evento en el municipio de Banderilla, sin el consentimiento de sus padres.



- b. Si el 20 de enero de 2020 durante el ciclo escolar 2019-2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fue omiso en resguardar la integridad personal de V1 (NNA) y si le aplicó indebidamente un medicamento a V1 (NNA).
- c. Si el 11 de febrero de 2020 durante el ciclo escolar 2019-2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fue omiso en resguardar la integridad personal de V1 (NNA).
- d. Si en el periodo comprendido del 24 de agosto al 18 de septiembre de 2020 perteneciente al ciclo escolar 2020-2021, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, grabó a V1 (NNA) durante las clases virtuales, sin el consentimiento de V2.
- e. Si la Secretaría de Educación de Veracruz, cumplió con sus deberes de control, supervisión y vigilancia, para garantizar el derecho a la intimidad y vida privada de V1 (NNA).

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- a. Se recibió la queja de V2.
 - b. Se solicitaron informes a la SEV.
 - c. Se realizó análisis de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

V. HECHOS PROBADOS

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados
- a. No se acreditó que el 05 de diciembre de 2019, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, haya trasladado a V1 (NNA) a un evento en el municipio de Banderilla, sin el consentimiento de sus padres.



- b. No se acreditó que personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fuera omiso en resguardar la integridad personal de V1 (NNA) o que le haya proporcionado indebidamente un medicamento que causara afectaciones a su salud. Esto con motivo de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2020 y no el 20 de ese mes y año como lo refiere V2.
- c. No se acreditó que personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fuera omiso en resguardar la integridad personal de V1 (NNA) con motivo de los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2020 y no, el 11 de ese mes y año como lo señala V2.
- d. Está demostrado que, en el periodo comprendido del 24 de agosto al 18 de septiembre de 2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, durante las clases virtuales grabó a V1 (NNA) sin el consentimiento de V2.
- e. La Secretaría de Educación de Veracruz, no cumplió con sus deberes de control, supervisión y vigilancia, para que personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz garantizara el derecho a la intimidad y vida privada de V1 (NNA).

VI. OBSERVACIONES

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹⁰ mientras que

¹⁰ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.



en materia administrativa tratándose de faltas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los órganos internos de control. Para las faltas administrativas graves, lo será el Tribunal competente en materia administrativa¹¹.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.¹²

17. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹³

18. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

19. En el presente caso se advierte que la queja interpuesta por V2 es contra actos y omisiones de naturaleza administrativa cometidos por personal de la Escuela Primaria “[...]” en agravio de su V1 ((NNA). En ese sentido, cabe señalar que, si bien dicho centro educativo es una entidad privada, ésta ofrece y brinda un servicio público, como lo es la educación, el cual fue otorgado por la Secretaría de Educación de Veracruz a través de la autorización de estudios [...] de fecha 15 de noviembre de 1993, con clave de centro de trabajo [...].

20. Esta condición la sujeta a un régimen de derecho público. Es decir que, al ofrecer y prestar un servicio público, adquiere obligaciones inmediatas de respeto y garantía de los derechos de las personas a las que presta el servicio concesionado por el Estado.

21. En ese sentido, la Corte IDH ha establecido que los supuestos de responsabilidad estatal por violación a los derechos consagrados en la Convención, pueden ser tanto las acciones u omisiones

¹¹ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



atribuibles a órganos o funcionarios del Estado, como la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos¹⁴.

22. Por ello, la acción de toda entidad, pública o privada, que está autorizada a actuar con capacidad estatal, se encuadra en el supuesto de responsabilidad por hechos directamente imputables al Estado, tal como ocurre cuando se prestan servicios en nombre del Estado¹⁵.

23. Por tal razón, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analizará primero las acciones y omisiones del personal de la Escuela Primaria “[...]” que violó los derechos humanos de NNA y, posteriormente, las omisiones de la Secretaría de Educación de Veracruz.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto al traslado de V1 (NNA) al municipio de Banderilla.

24. No se acredita lo manifestado por V2 era respecto a que el 05 de diciembre de 2019, V1 (NNA), en ese entonces alumno de la Escuela Primaria “[...]”, fue trasladado por personal de esa Institución, sin su consentimiento, a un evento en el municipio de Banderilla.

25. Lo anterior, porque de la carta compromiso del ciclo escolar 2019-2020 firmada por PI-1, madre de V1 (NNA), concretamente en el punto 23, se desprende que PI-1 dio su consentimiento para que su hijo fuera trasladado a las diferentes instalaciones que conforman el complejo de la Escuela “[...]” de acuerdo con las actividades escolares y necesidades que se presenten de forma cotidiana o extraordinaria¹⁶.

26. Por otra parte, del informe de la Directora Técnica de esa Institución Educativa, se advierte que en fecha 02 de diciembre de 2019 se informó a los padres de familia a través del cuaderno de tareas, que el día cinco de ese mes y año se trasladaría a los alumnos a la sede de la Escuela “[...]” en Banderilla. Además, la Directora informó que si bien V2 realizó una anotación en dicho cuaderno solicitando por escrito la solicitud de permiso para trasladar a V1 (NNA) fuera del plantel educativo, de ello tuvo conocimiento hasta que V1 (NNA) regresó del evento y fue cuando firmó de enterada¹⁷. Por lo que no tuvo oportunidad de atender dicha petición.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 86

¹⁵ *Ibidem*. Párr. 87

¹⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 14.4; foja 38 del expediente.

¹⁷ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.5; foja 137 del expediente.



27. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la Directora del plantel educativo que nos ocupa informó que el 05 de diciembre del 2019, V1 (NNA) se presentó a la escuela con pantalón de mezclilla, chazarilla del uniforme diario, suéter, tenis, alimentos y los \$50.00 pesos para el transporte. Lo que permite concluir razonablemente que los padres de V1 (NNA) estaban de acuerdo para que asistiera a la actividad escolar, en caso contrario no lo hubieran enviado con lo que se había solicitado por parte de la Escuela para la actividad en comento.

Respecto a la agresión que sufrió V1 (NNA) en fecha 27 de enero de 2020.

28. El artículo 73 de la Ley General de Educación indica que los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

29. Por su parte, la SCJN ha señalado que los centros educativos están obligados a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Obligaciones que tienen el carácter de reforzada, dada la especial posición en la que se encuentran¹⁸.

30. En este caso, V2 señaló que, el 20 de enero de 2020, durante el ciclo escolar 2019-2020, la maestra de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fue omisa en resguardar la integridad personal de V1 (NNA). Ello debido a que, en la actividad de costura, la docente salió del salón de clases y dejó sin vigilancia a sus alumnos y, en ese lapso, un alumno le picó el ojo con una aguja a V1 (NNA).

31. Por su parte, tanto la Docente, como la Directora de la Escuela Primaria [...], refirieron que los hechos ocurrieron el 27 de enero del 2020 (no el 20 como refiere el quejoso), cuando no era la clase de bordado. En efecto, del acta de hechos de fecha 27 de enero de 2020, se desprende que los alumnos se encontraban realizando una actividad en su cuaderno, cuando alrededor de las 12:50 p.m. la docente se retiró del salón de clases por un periodo de cinco minutos para ir por una impresión al área de Secretaría¹⁹.

32. Asimismo, en dicha acta se observa que, al regresar la maestra, una alumna le reportó que un compañero sacó una aguja, clavó la punta de la aguja en una goma y al jugar con ella, tocó la mejilla de V1 (NNA) con la cabeza de la aguja. Por tal motivo, mandó al alumno que ocasionó el

¹⁸ SCJN. Amparo Directo en Revisión 6681/2018. sentencia de la Primera Sala del 29 de julio de 2020, párrafos 60 y 64.

¹⁹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.3; fojas 124-125 del expediente



incidente a la Dirección de la Escuela y procedió a revisar a V1 (NNA), sin encontrarle lesiones visibles.

33. Posteriormente, la Directora del plantel educativo acudió al salón de clases, revisó a V1 (NNA) y a pesar de no encontrarle lesiones visibles, lo llevó al servicio médico de la escuela para una mejor atención.

34. Es importante señalar que si bien V2 entregó a esta Comisión un certificado médico expedido por una médica particular (ratificado en fecha 20 de abril de 2022²⁰), en el cual se observa que V1 (NNA) presentó una lesión en la zona periorbital derecha²¹; dicho dictamen no brinda certeza de su expedición puesto que al rubro aparece que fue realizado en fecha 27 de enero de 2020 y al calce se observa que fue en fecha 20 de enero de 2020.

35. Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la docente, ella únicamente dejó el salón de clases por aproximadamente cinco minutos y en la actividad que en ese momento realizaban los alumnos no era necesario el uso de agujas. Es decir, el personal educativo no tenía manera de prevenir lo ocurrido; por lo tanto, no era evitable.

36. Aunado a lo anterior, la Directora de ese plantel llevó a V1 (NNA) con la doctora de la escuela para que recibiera atención médica, aun cuando no observó lesiones visibles.

37. Por lo tanto, esta Comisión considera que la agresión que sufrió V1 (NNA) en fecha 27 de enero de 2020 no es imputable al personal de la Escuela Primaria “[...]”. Ello, porque como se advirtió en la narrativa, las circunstancias en las que sucedieron los hechos son fortuitas. Además, este Organismo observa que el personal educativo atendió inmediatamente la situación, tal como fue expuesto por la Docente y Directora de la Escuela Primaria “[...]”.

Sobre el medicamento que la doctora de la Escuela Primaria [...] le aplicó a V1 (NNA).

38. Por otra parte, V2 manifestó que, con motivo de lo anterior, la Directora de la Escuela Primaria “[...]” mandó a su hijo con la Doctora de la Escuela; misma que indebidamente y sin su autorización le aplicó un medicamento alópata a V1 (NNA). Esto a pesar de que cuando V1 (NNA) ingresó a la Primaria, el quejoso hizo del conocimiento del personal de dicha Escuela que su hijo es un paciente homeópata. Agregando que lo anterior le causa agravio porque la aplicación de un medicamento diferente al homeópata le podía causar algún daño a su hijo.

²⁰ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 19.1; foja 583 del expediente

²¹ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 19.1; foja 468 del expediente.



39. En efecto, el día 27 de enero de 2020 la doctora de la Escuela Primaria “[...]” le aplicó a V1 (NNA), un medicamento no homeopático (alopático). Ello pese a que V2 y PI-1 indicaron en una entrevista relativa al ciclo escolar 2016-2017 que V1 (NNA) es un paciente homeopático²².

40. Por su parte, la Directora de la Escuela Primaria “[...]” informó que cada ciclo escolar se solicita a los padres de familia entregar un reporte médico de sus hijos para subir datos a la plataforma de Ficha Individual acumulativa. Sin embargo, los padres de V1 (NNA) en el ciclo escolar 2019-2020 enviaron un documento sin actualizar o especificar algún dato relacionado con la atención homeopática de su hijo.

41. Para acreditar su dicho la Directora del plantel educativo remitió copia de la ficha individual por alumno relativa al ciclo escolar 2019-2020 perteneciente a V1 (NNA). En ella se observa que los padres de V1 (NNA) indicaron que su hijo no es alérgico a medicamentos ni a alimentos y no hay referencia a su tratamiento homeópata²³. De tal manera, que la actuación del personal de la Escuela Primaria “[...]” se apegó a la última información brindada sobre las condiciones de salud de V1 (NNA).

42. Además, V2 nunca manifestó que la aplicación del medicamento alópata le haya causado algún daño a la salud de su hijo.

43. Por otra parte, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no puede asimilarse el “deber de cuidado” exigido a una institución educativa en materia de salud, al que es posible esperar en una institución hospitalaria²⁴. De tal manera que el personal de la Escuela Primaria [...] brindó una atención médica a V1 (NNA), acorde a sus posibilidades y al nivel de atención que requería V1 (NNA) en ese momento.

44. Por lo tanto, esta Comisión concluye que no hay elementos para acreditar una violación al derecho a la salud en perjuicio de V1 (NNA).

Respecto a la agresión que sufrió V1 (NNA) en fecha 12 de febrero de 2020.

45. V2 señaló que el 11 de febrero de 2020, V1 (NNA) fue golpeado por un compañero y, que personal de la Escuela Primaria Particular “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz, fue omiso en brindarle el servicio médico de esa Institución Educativa. Por lo que tuvo que llevar a V1 (NNA) a un médico particular pues cojeaba de un pie.

²² Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.6; foja 142 del expediente.

²³ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 14.7; foja 143 del expediente.

²⁴ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras VS. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 160.



46. En efecto, el día 12 de febrero de 2020 (y no el 11 de ese mes y año como señala el quejoso) la Docente de ese plantel educativo a través de un acta de hechos hizo constar que posterior al receso, los alumnos se formaron por grupo para ingresar a sus salones y el Profesor de Educación Física les dio la orden de marcar el paso. En ese momento, la docente se percató que un alumno le pisó hasta en tres ocasiones el talón a V1 (NNA), y fue que retiró de la fila al alumno que estaba realizando dicha conducta y procedió a hablar con V1 (NNA), indicándole que no debía permitir que lo pisaran y cuando fuera así, se debía retirar.

47. La docente indicó que posteriormente los alumnos ingresaron a su salón de clase y procedió a informar lo sucedido a los padres de V1 (NNA). Asimismo, señaló que V1 (NNA) no fue canalizado con la doctora puesto que no refirió dolor ni mostró molestia al caminar²⁵. Lo anterior fue corroborado por la Directora de esa Institución Educativa²⁶.

48. Lo manifestado por la Docente se respalda con la entrevista que sostuvo el día del incidente con V2. En ella le informó al quejoso los hechos ocurridos con V1 (NNA) y que no había sido canalizado con el médico de la escuela. De tal manera que, es lógico pensar que, si V2 no solicitó al personal de la Escuela [...] que llevaran a su hijo con la doctora; es porque V1 (NNA) no manifestó alguna dolencia que propiciara esa situación. Bajo esas condiciones no se le puede atribuir alguna omisión al personal de la Escuela Primaria [...].

49. Es importante señalar que si bien V2 entregó a esta Comisión un certificado médico expedido por una Doctora particular (ratificado en fecha 20 de abril de 2022²⁷), en el cual se observa que V1 (NNA) presentó tres hematomas y una lesión de 1.5 centímetros aproximadamente, al igual que un abultamiento en el pie derecho con dolor severo a causa de la inflamación en la zona afectada²⁸. Dicho dictamen fue realizado en fecha 10 de febrero de 2020; es decir, dos días antes de que ocurriera el incidente.

50. En ese sentido, esta Comisión no cuenta con evidencia para acreditar que personal de la Escuela Primaria “[...]” fuera omiso en brindar atención médica o de primeros auxilios a V1 (NNA) respecto de la agresión que sufrió en fecha 12 de febrero de 2020 porque las pruebas aportadas son previas al incidente señalado por V2.

²⁵ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.10; foja 161 del expediente.

²⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.4; fojas 126-131 del expediente.

²⁷ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 19.1; foja 583 del expediente

²⁸ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 19.1; foja 468 del expediente.



VII. DERECHOS VIOLADOS

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.

51. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad²⁹.

52. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a las niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

53. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad.³⁰

54. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2º de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

55. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos.³¹ Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

²⁹Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

³⁰SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

³¹ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.



56. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

1. Derecho a la intimidad y a la vida privada.

57. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana³² y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada³³. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

58. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público³⁴.

59. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

60. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas.

61. La Corte IDH ha establecido que dentro del ámbito de protección de la vida privada se encuentra el derecho a la propia imagen, el cual comprende las imágenes o fotografías personales³⁵.

62. El legislador veracruzano protege este aspecto de la intimidad de las personas a través de la categoría de datos personales; es decir, del conjunto de información concerniente a una persona física que determina o hace determinable su identidad, mediante información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

³² Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

³³ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

³⁴ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

³⁵ *Ibidem* párr. 67.



63. En efecto, de conformidad con el artículo 3 fracción X la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz (Ley de Datos Personales), los datos personales son:

Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. -

64. En el presente caso, V2 indicó que V1 (NNA) fue alumno durante el ciclo escolar 2020-2021 de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz. Para ese momento, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad COVID-19, la Escuela implementó clases virtuales a través de la plataforma digital Classroom.

65. Además, V2 señaló que por instrucciones de la Directora de ese centro educativo, se grabaron algunas clases virtuales, en donde se observa el rostro de V1 (NNA) y, difundió el material audiovisual a través de redes sociales. Ello, sin su consentimiento.

66. En ese orden de ideas, de las evidencias con las que se cuenta³⁶, esta Comisión tiene acreditado que en el periodo comprendido del 24 de agosto al 18 de septiembre de 2020, personal de la Escuela Primaria Particular “[...]”, grabó videos de las clases virtuales. En éstas se observa el rostro de V1 (NNA) y, difundió el material audiovisual por medio de las plataformas digitales Google Drive y Classroom. Esto, sin consentimiento de V2, padre de V1 (NNA).

67. El video es una grabación y/o reproducción de imágenes acompañadas o no de sonidos, mediante cinta magnética u otros medios electrónicos. De tal manera que en ellos se puede reproducir la imagen fiel de una persona e inclusive obtener fotografías del mismo. Éstas son el primer elemento de la esfera personal de toda persona, ello al ser un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible de su propio reconocimiento como sujeto individual, por ello son un dato personal³⁷.

³⁶ Véase. Capítulo V. Evidencias. Párrafo 15.4, 18.2, 20 y 21.1; fojas 126-131, 142-148, 510-513 y 542-543 del expediente.

³⁷ Véase: Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su Tratamiento, elaborado por la Unidad de Transparencia de SEMARNAT; 12 de julio de 2019, p. 20. Disponible en: http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/datos/portal/transparencia/2019/Catalogo_datos_personales_UT_Semarnat.pdf.



68. Al respecto, el artículo 16 de la CPEUM establece que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

69. En ese sentido, el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que, en el caso de menores de edad, la obtención del consentimiento se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil del Estado. Es decir, únicamente podrá consentir el acto aquella persona que ejerza la patria potestad o tutela sobre el menor de edad³⁸.

70. Por lo tanto, para que la escuela pudiera grabar las clases y posteriormente difundir las imágenes obtenidas en las que aparece la imagen de V1 (NNA), debió haber obtenido el consentimiento expreso e informado de V2, padre y representante legal de V1 (NNA).

71. La Directora de la Escuela Primaria “[...]” argumentó que previo al inicio del ciclo escolar 2020-2021 hizo del conocimiento de los padres de familia de esa Escuela que se iban a llevar a cabo clases virtuales, las cuales iban a ser grabadas y posteriormente compartidas para alumnos y papás. Ello se realizó a través de Google Drive y Classroom. Esto, con la finalidad de brindar un insumo de estudio para los educandos. Además, indicó que V2 no expresó dudas ni solicitudes respecto a la medida tomada por la Escuela.

72. Sin embargo, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave exige un consentimiento expreso; por lo tanto, que un padre de familia no manifieste inconformidad u oposición a la medida no equivale a un consentimiento.

73. En el anterior sentido, el deber de la escuela era solicitar el consentimiento expreso del V2 para grabar a V1 (NNA), así como para difundir dicho material a través de una plataforma digital.

³⁸ Código Civil del Estado de Veracruz. Artículo 341. Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley. Artículo 342. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia debe de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro... Artículo 379. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.



74. En ese orden de ideas, el art. 64 de la Ley de VI (NNA) para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

Art. 64. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquellas que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación...

75. De lo anterior se desprende que el tratamiento de datos personales de VI (NNA), al margen de los procedimientos que marca la ley, constituyen una injerencia en su derecho a la vida privada. En ese sentido, esta Comisión concluye que personal de la Escuela Primaria “[...]”, violó el derecho a la intimidad y a la vida privada de VI (NNA).

2. La actuación de la SEV en relación a los hechos violatorios de derechos humanos.

76. El deber de investigar los actos violatorios de derechos humanos tiene su fundamento en el artículo 1° de la CPEUM, y en el similar 1.1 de la CADH. Este deber implica que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar las responsabilidades de las personas involucradas.

77. Si bien este es un deber de medios y no de resultados, debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios

78. En el presente caso y toda vez que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Educación de Veracruz es la dependencia responsable de coordinar la política educativa del Estado y organizar el Sistema Educativo Estatal en todos sus niveles y modalidades, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2021 la Unidad de Atención a Niñas, Niños y Adolescente de este Organismo determinó tener como autoridad responsable a la SEV por la presunta omisión de vigilar y regular el funcionamiento de la Escuela Primaria “[...]”.

79. Asimismo, el artículo 9 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz establece que la Subsecretaría de Educación básica tiene la atribución de otorgar, negar, revocar o retirar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares, en los niveles y las modalidades correspondientes al área de su responsabilidad.



- 80.** Esto significa que, al tratarse de una función originaria de la SEV, ésta debe vigilar que los particulares a los que se les otorgó la autorización de dar el servicio educativo, lo brinden conforme a las leyes educativas, de la niñez, y demás aplicables³⁹.
- 81.** En ese sentido, con motivo del escrito de queja que presentó V2 el 18 de noviembre del 2020 y de conformidad con el artículo 42 fracción V del Reglamento Interior de la SEV, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares inició la investigación correspondiente respecto al señalamiento que realizó V2 en el sentido de que su hijo V1 (NNA) fue grabado en clase, y dicho material se difundió a través de redes sociales. Dicha Dirección determinó la inexistencia de elementos que presuman lesión o contravención a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o disposición educativa vigente y aplicable.
- 82.** Sin embargo, este Organismo advierte que la resolución emitida por esa Dirección se limitó únicamente a analizar si los actos cometidos por el personal de la Escuela Primaria “[...]” contravenían las disposiciones educativas. Pero esa no era materia de la queja interpuesta por V2.
- 83.** Esta Comisión advierte que la queja de V2 versaba sobre una violación a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, y al principio de interés superior de la niñez en agravio de NNA. Por ello, esos son los aspectos que la SEV debía investigar.
- 84.** En efecto, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares tiene la atribución de efectuar procedimientos administrativos para determinar si una escuela particular incorporada a la Secretaría ha cometido alguna infracción establecida en las Leyes Educativas o contravenido una disposición legal correlativa, derivada y aplicable⁴⁰. No obstante, dicha Dirección omitió investigar y determinar si los actos cometidos por el personal de la Escuela Primaria “[...]” violan el derecho a la intimidad de V1 (NNA).
- 85.** El actual paradigma constitucional de los derechos humanos obliga a todas las autoridades a poner en el epicentro de sus actos la tutela de los derechos de todas las personas. De tal suerte, no se puede justificar que si la SEV tiene conocimiento de actos cometidos por entidades públicas o particulares bajo su adscripción, que puedan ser violatorios de derechos humanos, sea permisible que

³⁹Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 95

⁴⁰ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 42. La Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá las siguientes atribuciones: VI. Vigilar, con el apoyo y auxilio de las áreas administrativas competentes, que las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría, presten el servicio educativo conforme a las disposiciones legales aplicables; VII. Efectuar el procedimiento administrativo para determinar si la escuela particular incorporada a la Secretaría, ha cometido alguna infracción establecida en la Ley General de Educación o en la del Estado o contravenido una disposición legal correlativa, derivada y aplicable.



ésta, renuncie o se inhiba de cumplir con su obligación constitucional de investigar y sancionar en los casos que lo ameriten.

86. En efecto, la falta de investigación de los actos que, presumiblemente, constituyen violaciones a derechos humanos, envía un mensaje de tolerancia que permite que esas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, el cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1° de la CPEUM.

87. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que los Estados pueden delegar servicios públicos, a través de la tercerización, pero mantienen la titularidad de la obligación de proveer los servicios públicos y de proteger el bien público respectivo. La delegación a la iniciativa privada exige como elemento fundamental la responsabilidad de los Estados en fiscalizar su ejecución, para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción y para que los servicios públicos sean provistos a la colectividad de la forma más efectiva posible⁴¹.

88. Por su parte, la SCJN ha establecido que los actos de concesión se sujetan a un régimen de derecho público, cuyo principio articulador es el principio de interés público⁴². Por lo tanto, la SEV retiene la regulación sobre tal servicio cuando así lo exija el interés general.

89. En consecuencia, la SEV debió investigar los actos de la Escuela Primaria “[...]” en cuanto supo que presuntamente ésta había cometido actos en agravio del derecho a la intimidad de V1 (NNA).

90. De lo anterior, se advierte que la SEV es responsable por la omisión de investigar los hechos cometidos en agravio de V1 (NNA). Ello constituye una violación al deber de garantía de investigar violaciones a los derechos humanos.

3. Proceso de victimización secundaria de V2 derivado de la actuación de la SEV.

91. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴³.

⁴¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 95

⁴² Véase: SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 13/2013* Sentencia del Pleno de 03 de diciembre de 2013. Párr. 152

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.



92. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁴.

93. En el presente caso, derivado de que la Escuela Primaria Particular “[...]” grabó un video de las clases virtuales, en donde se observa el rostro de V1 (NNA) y, difundió el material audiovisual por medio de la plataforma digital Google Drive y Classroom sin consentimiento de V2, él se vio en la necesidad de emprender las acciones legales pertinentes.

94. Al respecto, este Organismo advirtió que a pesar de que en fecha 18 de noviembre de 2020 V2 presentó un escrito de queja ante la SEV, que versaba sobre una violación a los derechos a la intimidad, protección de datos personales, y al principio de interés superior de la niñez en agravio de NNA, por parte de personal de la Escuela Primaria “[...]”, la autoridad omitió investigar diligentemente.

95. En efecto, como ya quedó demostrado, la Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares inició la investigación y determinó la inexistencia de elementos que presuman lesión o contravención a la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o disposición educativa vigente y aplicable. Pero esa no era materia de la queja interpuesta por V2.

96. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave les reconoce la calidad víctimas indirectas a los familiares de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella⁴⁵ y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁶.

97. En ese sentido, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2 al ser quien ha resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de una investigación diligente y la inadecuada atención por parte de la SEV frente a los hechos expuestos.

⁴⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁵ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁶ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.



VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

98. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

99. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

100. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

101. En congruencia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 (NNA) e indirecta de V2; realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución



102. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60, fracción II de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá girar instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para vigilar que el personal de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz⁴⁷, preste sus servicios educativos ajustando su actuación a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Satisfacción

103. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

104. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostrados en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de No Repetición

105. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así

⁴⁷ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 42. La Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá las siguientes atribuciones: VI. Vigilar, con el apoyo y auxilio de las áreas administrativas competentes, que las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría, presten el servicio educativo conforme a las disposiciones legales aplicables; VII. Efectuar el procedimiento administrativo para determinar si la escuela particular incorporada a la Secretaría, ha cometido alguna infracción establecida en la Ley General de Educación o en la del Estado o contravenido una disposición legal correlativa, derivada y aplicable.



como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

106. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo en cuenta acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

107. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación de Veracruz, deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente el derecho a la intimidad y a la vida privada y al interés superior de la niñez. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en omisiones análogas a los que son materia de esta resolución.

108. Además, de conformidad con lo que establece el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, deberá supervisar y vigilar que la Escuela Primaria “[...]” cumpla con las disposiciones legales y técnico-académicas aplicables con respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

109. De igual manera deberá emitir lineamientos para el uso correcto de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a las que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación⁴⁸. Esto con la finalidad de que ninguna entidad educativa, pública o privada, vuelva a incurrir en las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.

110. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

⁴⁸ Ley General de Educación. Artículo 84. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semi presencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población. Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

IX. PRECEDENTES

111. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar los derechos de NNA. Entre las recomendaciones emitidas en ese rubro se encuentran la **18/2017, 41/2017, 13/2018, 40/2018, 10/2019, 19/2020 y 42/2021**

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

112. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 038/2022

**LIC. ZENYAZEN ROBERTO ESCOBAR GARCÍA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
PRESENTE:**

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- a) Reconocer la calidad de víctima directa de V1 (NNA) e indirecta de V2y, realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello, con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



- b) Se tomen las medidas adecuadas, idóneas y eficientes para vigilar que el personal de la Escuela Primaria “[...]” de la ciudad de Xalapa, Veracruz⁴⁹, brinde el servicio ajustando su actuación a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y al artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) En términos de lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostrados en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.
- d) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la intimidad y a la vida privada y al interés superior de la niñez. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Educación de Veracruz incurra en omisiones análogas a los que son materia de esta resolución.
- e) Con fundamento en el artículo 28 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación, deberá supervisar y vigilar que la Escuela Primaria “[...]” cumpla con las disposiciones legales y técnico-académicas aplicables con respeto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

⁴⁹ Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz. Artículo 42. La Dirección para la Incorporación de Escuelas Particulares estará adscrita directamente a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y tendrá las siguientes atribuciones: VI. Vigilar, con el apoyo y auxilio de las áreas administrativas competentes, que las escuelas particulares incorporadas a la Secretaría, presten el servicio educativo conforme a las disposiciones legales aplicables; VII. Efectuar el procedimiento administrativo para determinar si la escuela particular incorporada a la Secretaría, ha cometido alguna infracción establecida en la Ley General de Educación o en la del Estado o contravenido una disposición legal correlativa, derivada y aplicable.



- f) Deberá emitir lineamientos para el uso correcto de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital a las que se refiere el artículo 84 de la Ley General de Educación. Esto con la finalidad de que ninguna entidad educativa, pública o privada, vuelva a incurrir en las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.
- g) Evitar cualquier acción u omisión que revictimice a V2 y V1 (NNA).

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Núm. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corrobore su cumplimiento.
- b) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a. En términos de los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a V1 (NNA) y al V2, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de V2 y de V1 (NNA), se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención



QUINTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a V2, un extracto de la presente Recomendación.

SEXTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez